

República de Colombia

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETO NÚMERO DE**

( )

Por el cual se modifica el artículo 3° del Decreto 2133 de 2016

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a lo establecido en la Ley 1658 de 2013,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1658 del 15 de julio de 2013 estableció disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, fijó requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y dictó otras disposiciones.

Que en su artículo 3 la Ley 1658 de 2013 determinó que los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Minas y Energía; Salud y Protección Social y Trabajo establecerán las medidas regulatorias necesarias que permitan reducir y eliminar de manera segura y sostenible el uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país, de tal manera que se erradique el uso del mercurio en todo el territorio nacional, en todos los procesos industriales y productivos en un plazo no mayor a diez (10) años, esto es 2023, y para la minería en un plazo máximo de cinco (5) años, es decir, 2018.

Que el artículo 5 de la Ley 1658 del 15 de julio de 2013 dispuso que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en un término máximo de dos (2) años, establecerán medidas de control y restricción a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contengan.

Que a través del Decreto 2133 del 22 de diciembre de 2016 el Gobierno Nacional dio cumplimiento al artículo 5 de la Ley 1658 de 2013 estableciendo medidas de control a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contienen y creando el Registro Único Nacional de Importadores y Comercializadores autorizados, en aras de contar con herramientas efectivas que faciliten controlar su ingreso y la cadena de comercialización.

Que con el fin de mantener y promover las exportaciones de bienes destinados a la salud y garantizar la atención oportuna de la población colombiana que presenta necesidades en salud, se hace necesario modificar el artículo 3° del Decreto 2133 del 22 de diciembre de 2016 ampliando el cupo de importación de mercurio para procesos industriales exclusivamente relacionados con el sector de la salud, en el marco de lo establecido por la Ley 1658 de 2013.

Que el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

**DECRETA**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 3° del Decreto 2133 de 2016, el cual quedará así:

Continuación del decreto “Por el cual se modifica el artículo 3° del Decreto 2133 de 2016”

“**Artículo 3. Cupos para la importación y su administración.** Se establece un cupo de 63 toneladas para la importación de mercurio clasificado por la subpartida 2805.40.00.00 del Arancel de Aduanas que será distribuido de la siguiente manera:

1. 40 toneladas para el periodo comprendido entre la entrada en vigencia del presente Decreto y el 15 de junio de 2017.
2. 23 toneladas para el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2017 y el 15 de septiembre de 2017.

El cupo fijado anteriormente será administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y la Autoridad Minera Nacional en el marco de sus competencias, de conformidad con los flujos de importación registrados para cada uno de estos sectores y la reglamentación que se expida para el efecto.

A partir del 16 de septiembre de 2017 y hasta el 15 de septiembre de 2020 se autorizará un cupo anual de 5 toneladas para ser utilizado en actividades diferentes a la minería. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo administrará 0,5 toneladas y el cupo restante, es decir 4,5 toneladas, será administrado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) en el marco de sus competencias.

Para el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2020 y hasta el 14 de julio de 2023 se establece un cupo anual que será administrado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) de la siguiente manera:

1. Para el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2020 y hasta el 15 de septiembre de 2021, 3,5 toneladas.
2. Para el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2021 y hasta el 15 de septiembre de 2022, 3 toneladas.
3. Para el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2022 y hasta el 14 de julio de 2023, 2,5 toneladas.

**Parágrafo:** Acorde con lo previsto por el artículo 3 de la Ley 1658 de 2013, a partir del 16 de septiembre de 2017 no se autorizarán importaciones de mercurio destinado a las actividades mineras. Tratándose de mercurio destinado a actividades industriales y productivas distintos al sector salud no se permitirá su importación a partir del 16 de septiembre de 2020. Para las actividades industriales y productivas propias del sector salud solo se permitirá su importación hasta el 14 de julio de 2023.”

**Artículo 2°. Vigencia.** El Presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artículo 3° del Decreto 2133 de 2016.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,**

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el artículo 3° del Decreto 2133 de 2016"

---

**EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

**ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

**GERMAN ARCE ZAPATA**

**LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**MARIA LORENA GUTIERREZ**

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**